4. PROTOCOLO SOBRE LOS ESTATUTOS DEL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES Y DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO establecer los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, previstos en el artículo I-30 y en el apartado 2 del artículo III-187 de la Constitución,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa:

CAPÍTULO I

EL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES

Artículo 1

El Sistema Europeo de Bancos Centrales

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo I-30 de la Constitución, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales constituirán el Sistema Europeo de Bancos Centrales. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro constituirán el Eurosistema.

2. El Sistema Europeo de Bancos Centrales y el Banco Central Europeo ejercerán sus funciones y llevarán a cabo sus actividades de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES

Artículo 2

Objetivos

De conformidad con el apartado 2 del artículo I-30 y el apartado 1 del artículo III-185 de la Constitución, el objetivo primordial del Sistema Europeo de Bancos Centrales será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de dicho objetivo, el Sistema Europeo de Bancos Centrales apoyará las políticas económicas generales en la Unión para contribuir a la consecución de los objetivos de aquélla, tal como se establecen en el artículo I-3 de la Constitución. El Sistema Europeo de Bancos Centrales actuará según el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, favoreciendo una eficiente asignación de recursos y conforme a los principios que establece el artículo III-177 de la Constitución.

Artículo 3

Funciones

1. De conformidad con el apartado 2 del artículo III-185 de la Constitución, las funciones básicas que deberá desarrollar el Sistema Europeo de Bancos Centrales serán las siguientes:

a) definir y ejecutar la política monetaria de la Unión;

b) realizar operaciones de cambio de divisas que sean coherentes con las disposiciones del artículo III-326 de la Constitución;

c) poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros;

d) promover el buen funcionamiento del sistema de pagos.

2. De conformidad con el apartado 3 del artículo III-185 de la Constitución, la letra c) del apartado 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de la tenencia y gestión de los fondos de maniobra oficiales en divisas por parte de los Gobiernos de los Estados miembros.

3. De conformidad con el apartado 5 del artículo III-185 de la Constitución, el Sistema Europeo de Bancos Centrales contribuirá a una buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero.

Artículo 4

Funciones consultivas

De conformidad con el apartado 4 del artículo III-185 de la Constitución se consultará al Banco Central Europeo:

a) sobre cualquier propuesta de acto de la Unión comprendido en el ámbito de sus atribuciones;

b) por las autoridades nacionales, acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y con las condiciones que disponga el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41.

El Banco Central Europeo podrá presentar dictámenes a las instituciones, órganos u organismos de la Unión pertinentes o a las autoridades nacionales, acerca de materias que pertenezcan al ámbito de sus atribuciones.

Artículo 5

Recopilación de información estadística

1. A fin de cumplir las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales, el Banco Central Europeo, asistido por los bancos centrales nacionales, recopilará la información estadística necesaria, obteniéndola de las autoridades nacionales competentes o directamente de los agentes económicos. Con tal finalidad, cooperará con las instituciones, órganos u organismos de la Unión, así como con

las autoridades competentes de los Estados miembros o de terceros países y con organizaciones internacionales.

2. Los bancos centrales nacionales ejecutarán, en la medida de lo posible, las funciones mencionadas en el apartado 1.

3. El Banco Central Europeo contribuirá, cuando sea necesario, a la armonización de las normas y prácticas que regulen la recopilación, elaboración y distribución de estadísticas en los sectores comprendidos dentro de los ámbitos de sus atribuciones.

4. El Consejo definirá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41, las personas físicas y jurídicas sujetas a exigencias de información, el régimen de confidencialidad y las disposiciones de ejecución y de sanción adecuadas.

Artículo 6

Cooperación internacional

1. En el ámbito de la cooperación internacional en relación con las funciones encomendadas al Sistema Europeo de Bancos Centrales, el Banco Central Europeo decidirá cómo estará representado el Sistema Europeo de Bancos Centrales.

2. El Banco Central Europeo y, siempre que éste lo apruebe, los bancos centrales nacionales podrán participar en instituciones monetarias internacionales.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 deberán entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III-196 de la Constitución.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES

Artículo 7

Independencia

Tal como se expone en el artículo III-188 de la Constitución, cuando ejerzan las facultades que les confieren la Constitución y los presentes Estatutos y desempeñen las funciones y deberes correspondientes, ni el Banco Central Europeo, ni los bancos centrales nacionales, ni ningún miembro de sus órganos rectores recabarán ni aceptarán instrucciones procedentes de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, de ningún Gobierno de un Estado miembro ni de ningún otro organismo. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como los Gobiernos de los Estados miembros, se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir sobre los miembros de los órganos rectores del Banco Central Europeo o de los bancos centrales nacionales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8

Principio general

El Sistema Europeo de Bancos Centrales estará regido por los órganos rectores del Banco Central Europeo.

Artículo 9

El Banco Central Europeo

1. El Banco Central Europeo, que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo I-30 de la Constitución, tendrá personalidad jurídica propia, dispondrá en cada Estado miembro de la capacidad jurídica más amplia concedida a las personas jurídicas por la legislación nacional; en particular, podrá adquirir o vender propiedad mobiliaria e inmobiliaria y ser parte en actuaciones judiciales.

2. La función del Banco Central Europeo será garantizar que se cumplan las funciones encomendadas al Sistema Europeo de Bancos Centrales en virtud de los apartados 2, 3 y 5 del artículo III-185 de la Constitución, ya sea por medio de sus propias actividades de conformidad con los presentes Estatutos, ya sea por medio de los bancos centrales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 y en el artículo 14.

3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo III-187 de la Constitución, los órganos rectores del Banco Central Europeo serán el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo.

Artículo 10

El Consejo de Gobierno

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo III-382 de la Constitución, el Consejo de Gobierno estará compuesto por los miembros del Comité Ejecutivo y por los gobernadores de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que no estén acogidos a una excepción en el sentido del artículo III-197 de la Constitución.

2. Cada miembro del Consejo de Gobierno dispondrá de un voto. Desde el momento en que el número de miembros del Consejo de Gobierno exceda de veintiuno, cada miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto, y el número de gobernadores con derecho a voto será de quince. El derecho a voto de los gobernadores se asignará y rotará con arreglo a lo siguiente:

a) desde el momento en que el número de gobernadores exceda de quince y hasta que llegue a veintidós, los gobernadores se distribuirán en dos grupos de acuerdo con el tamaño de la participación del Estado miembro correspondiente a su banco central nacional en el producto interior bruto total a precio de mercado y en el balance agregado total de las instituciones financieras monetarias de los Estados miembros cuya moneda es el euro. Se asignará a las participaciones en el producto interior bruto total a precio de mercado y en el balance agregado total de las instituciones financieras monetarias un peso de 5/6 y 1/6 respectivamente. El primer grupo estará formado por cinco gobernadores y el segundo grupo estará formado por los demás gobernadores. La frecuencia del derecho a voto de los gobernadores del primer grupo no será inferior a la frecuencia del derecho a voto de los gobernadores del segundo grupo, sin perjuicio de lo cual, el primer grupo dispondrá de cuatro votos y el segundo de once;

b) desde el momento en que su número llegue a veintidós, los gobernadores se distribuirán en tres grupos de acuerdo con la clasificación basada en los criterios expuestos. El primer grupo estará formado por cinco gobernadores y dispondrá de cuatro votos. El segundo grupo comprenderá la mitad del número total de gobernadores, redondeándose las fracciones al número entero siguiente, y dispondrá de ocho votos. El tercer grupo estará formado por los gobernadores restantes y dispondrá de tres votos;

c) en cada grupo, los gobernadores tendrán el derecho a voto por igual plazo;

d) a efectos del cálculo de las participaciones en el producto interior bruto total a precio de mercado se aplicará el apartado 2 del artículo 29. El balance agregado total de las instituciones financieras monetarias se calculará con arreglo al sistema estadístico vigente en la Unión en el momento del cálculo;

e) siempre que el producto interior bruto total a precio de mercado se ajuste de conformidad con el apartado 3 del artículo 29 o siempre que aumente el número de gobernadores, se revisará el tamaño o la composición de los grupos con arreglo a los principios enunciados en el presente párrafo;

f) por mayoría de dos tercios de todos sus miembros, tengan o no el derecho a voto, el Consejo de Gobierno tomará las medidas necesarias para la aplicación de los principios enunciados en el presente párrafo, y podrá decidir que se aplace la introducción del sistema de rotación hasta que el número de gobernadores exceda de dieciocho.

El derecho a voto se ejercerá en persona. No obstante esta norma, el Reglamento Interno a que hace referencia el apartado 3 del artículo 12 podrá establecer la posibilidad de que los miembros del Consejo de Gobierno emitan su voto por teleconferencia. El Reglamento Interno dispondrá también que los miembros del Consejo de Gobierno que no puedan asistir a las reuniones del Consejo de Gobierno por un período prolongado puedan designar a un sustituto que ocupe su lugar como miembro del Consejo de Gobierno.

Las disposiciones de los párrafos primero y segundo no afectan al derecho a voto que todos los miembros del Consejo de Gobierno, con y sin derecho a voto, tienen en virtud del apartado 3 y de los apartados 2 y 3 del artículo 40. De no estipularse lo contrario en los presentes Estatutos, el Consejo de Gobierno decidirá por mayoría simple de sus miembros con derecho a voto. En caso de empate, el voto decisivo corresponderá al Presidente.

En las votaciones del Consejo de Gobierno se requerirá un quórum de dos tercios de sus miembros con derecho a voto. De no alcanzarse este, el Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria en la que podrán tomarse decisiones con independencia del quórum mencionado.

3. En todas las decisiones que se adopten con arreglo a los artículos 28, 29, 30, 32, 33 y 49, los votos de los miembros del Consejo de Gobierno se ponderarán conforme a las participaciones de los bancos centrales nacionales en el capital suscrito del Banco Central Europeo. La ponderación de los votos de los miembros del Comité Ejecutivo será cero. Las decisiones por mayoría cualificada se aprobarán siempre que los votos favorables representen al menos dos tercios del capital suscrito del Banco Central Europeo y representen al menos a la mitad de los accionistas. Si un gobernador no puede asistir a la votación, podrá designar a un sustituto que emita su voto ponderado.

4. Las reuniones tendrán carácter confidencial. El Consejo de Gobierno podrá decidir hacer públicos los resultados de sus deliberaciones.

5. El Consejo de Gobierno se reunirá al menos diez veces al año.

Artículo 11

El Comité Ejecutivo

1. Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo III-382 de la Constitución, el Comité Ejecutivo estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y otros cuatro miembros.

Los miembros desempeñarán sus funciones con dedicación exclusiva. Ningún miembro podrá ejercer otra profesión, retribuida o no, salvo autorización excepcional del Consejo de Gobierno.

2. De conformidad con el apartado 2 del artículo III-382 de la Constitución, el Presidente, el Vicepresidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados por el Consejo Europeo, que se pronunciará por mayoría cualificada, por recomendación del Consejo y previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo de Gobierno, de entre personas de reconocido prestigio y experiencia profesional en asuntos monetarios o bancarios.

Su mandato tendrá una duración de ocho años y no será renovable.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros del Comité Ejecutivo.

3. Las condiciones de empleo de los miembros del Comité Ejecutivo, y en particular sus sueldos, pensiones y demás beneficios de la seguridad social, estarán sujetos a contratos con el Banco Central Europeo y serán fijados por el Consejo de Gobierno a propuesta de un comité compuesto por tres miembros nombrados por el Consejo de Gobierno y otros tres nombrados por el Consejo. Los miembros del Comité Ejecutivo no tendrán derecho a voto en los asuntos mencionados en el presente apartado.

4. Si un miembro del Comité Ejecutivo dejara de reunir los requisitos exigidos para desempeñar sus funciones o si en su conducta se observara una falta grave, el Tribunal de Justicia podrá separarlo de su cargo a petición del Consejo de Gobierno o del Comité Ejecutivo.

5. Todos los miembros del Comité Ejecutivo presentes en las sesiones tendrán derecho a voto; cada uno de ellos dispondrá, a tal fin, de un voto. Salvo disposición contraria, el Comité Ejecutivo decidirá por mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate, corresponderá al Presidente el voto decisivo. Las modalidades de votación se especificarán en el Reglamento Interno a que hace referencia el apartado 3 del artículo 12.

6. El Comité Ejecutivo será responsable de la gestión ordinaria del Banco Central Europeo.

7. Cualquier vacante que se produzca en el Comité Ejecutivo se cubrirá mediante nombramiento de un nuevo miembro, de conformidad con el apartado 2.

Artículo 12

Responsabilidades de los órganos rectores

1. El Consejo de Gobierno adoptará las orientaciones y decisiones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas al Sistema Europeo de Bancos Centrales de conformidad con la Constitución y con los presentes Estatutos. El Consejo de Gobierno formulará la política monetaria de la Unión, incluidas, en su caso, las decisiones relativas a los objetivos monetarios intermedios, los tipos de interés básicos y el suministro de reservas en el Sistema Europeo de Bancos Centrales, y establecerá las orientaciones necesarias para su cumplimiento.

El Comité Ejecutivo pondrá en práctica la política monetaria de conformidad con las orientaciones y decisiones adoptadas por el Consejo de Gobierno. Al hacerlo impartirá las instrucciones necesarias a los bancos centrales nacionales. El Comité Ejecutivo podrá también recibir la delegación de determinados poderes, cuando así lo disponga el Consejo de Gobierno.

En la medida en que se estime posible y adecuado, y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Banco Central Europeo recurrirá a los bancos centrales nacionales para ejecutar las operaciones que correspondan a las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

2. El Comité Ejecutivo se encargará de la preparación de las reuniones del Consejo de Gobierno.

3. El Consejo de Gobierno adoptará el Reglamento Interno que determinará la organización interna del Sistema Europeo de Bancos Centrales y de sus órganos rectores.

4. El Consejo de Gobierno ejercerá las funciones consultivas contempladas en el artículo 4.

5. El Consejo de Gobierno adoptará las decisiones contempladas en el artículo 6.

Artículo 13

El Presidente

1. El Presidente, o, en su defecto, el Vicepresidente, presidirá el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, el Presidente o la persona por él designada representará al Banco Central Europeo en el exterior.

Artículo 14

Bancos centrales nacionales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo III-189 de la Constitución, cada Estado miembro garantizará la compatibilidad de su legislación nacional, incluidos los Estatutos del banco central nacional, con la Constitución y los presentes Estatutos.

2. Los Estatutos de los bancos centrales nacionales dispondrán, en particular, que el mandato de gobernador de un banco central nacional no sea inferior a cinco años.

Un gobernador sólo podrá ser relevado de su mandato si deja de cumplir los requisitos exigidos para el cumplimiento de sus funciones o ha incurrido en falta grave. El gobernador afectado o el Consejo de Gobierno podrá recurrir las decisiones al respecto ante el Tribunal de Justicia, por motivos de infracción de la Constitución o de cualquier norma legal relativa a su aplicación. Tales recursos deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la decisión, o de su notificación al demandante, o, en su defecto, de la fecha en que éste haya tenido conocimiento de la misma, según los casos.

3. Los bancos centrales nacionales serán parte integrante del Sistema Europeo de Bancos Centrales y su actuación se ajustará a las orientaciones e instrucciones del Banco Central Europeo. El Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las orientaciones e instrucciones del Banco Central Europeo y exigirá que se le remita toda la información pertinente.

4. Los bancos centrales nacionales podrán ejercer funciones distintas de las especificadas en los presentes Estatutos, a menos que el Consejo de Gobierno decida, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que dichas funciones interfieren en los objetivos y tareas del Sistema Europeo de Bancos Centrales. Dichas funciones se ejercerán bajo la responsabilidad de los bancos centrales nacionales y no se considerarán parte de las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

Artículo 15

Obligaciones de información

1. El Banco Central Europeo elaborará y publicará informes sobre las actividades del Sistema Europeo de Bancos Centrales con una periodicidad al menos trimestral.

2. Se publicará cada semana un estado financiero consolidado del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo III-383 de la Constitución, el Banco Central Europeo presentará cada año al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo y a la Comisión, un informe sobre las actividades del Sistema Europeo de Bancos Centrales y la política monetaria del año anterior y del año en curso.

4. Los informes y estados mencionados en el presente artículo se pondrán gratuitamente a disposición de los interesados.

Artículo 16

Billetes de banco

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo III-186 de la Constitución, corresponderá en exclusiva al Consejo de Gobierno autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la Unión, billetes que podrán emitir el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales. Los billetes de banco emitidos por el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de curso legal en la Unión.

El Banco Central Europeo respetará en la medida de lo posible las prácticas existentes para la emisión y el diseño de billetes de banco.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES MONETARIAS Y OPERACIONES DEL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES

Artículo 17

Cuentas en el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales

Con el fin de realizar sus operaciones, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán abrir cuentas a entidades de crédito, a entidades públicas y a otros participantes en el mercado, así como aceptar activos, incluidos valores representados mediante anotaciones en cuenta, como garantía.

Artículo 18

Operaciones de mercado abierto y de crédito

1. Con el fin de alcanzar los objetivos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y de llevar a cabo sus funciones, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán:

a) operar en los mercados financieros comprando y vendiendo directamente (al contado y a plazo), o con arreglo a pactos de recompra, prestando o tomando prestados valores y otros instrumentos negociables, ya sea en euros o en otras monedas, así como en metales preciosos;

b) realizar operaciones de crédito con entidades de crédito y demás participantes en el mercado, basando los préstamos en garantías adecuadas.

2. El Banco Central Europeo establecerá los principios generales para las operaciones de mercado abierto y para las operaciones de crédito que efectúe por sí mismo o que efectúen los bancos centrales nacionales, incluido el anuncio de las condiciones por las que éstos se declaren dispuestos a efectuar dichas transacciones.

Artículo 19

Reservas mínimas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el Banco Central Europeo podrá exigir que las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros mantengan unas reservas mínimas en las cuentas en el Banco Central Europeo y en los bancos centrales nacionales, en atención a objetivos de política monetaria. El Consejo de Gobierno podrá establecer las modalidades de cálculo y la determinación del montante exigido. En caso de incumplimiento, el Banco Central Europeo podrá aplicar intereses de penalización, así como imponer otras sanciones de efecto comparable.

2. Para la aplicación del presente artículo, el Consejo definirá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41, la base correspondiente a las reservas mínimas y los coeficientes máximos admisibles entre dichas reservas y sus bases, así como las sanciones apropiadas en caso de incumplimiento.

Artículo 20

Otros instrumentos de control monetario

El Consejo de Gobierno podrá decidir, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el uso de otros métodos operativos de control monetario que considere adecuados, siempre que se respeten las disposiciones del artículo 2.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41, el Consejo definirá el alcance de dichos métodos cuando impongan obligaciones a terceros.

Artículo 21

Operaciones con entidades públicas

1. De conformidad con el artículo III-181 de la Constitución, queda prohibida la autorización de descubiertos y la concesión de otro tipo de créditos por parte del Banco Central Europeo o de los bancos centrales nacionales en favor de instituciones, órganos u organismos de la Unión, administraciones centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros. Queda igualmente prohibida la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda por el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales.

2. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán actuar como agentes fiscales de las entidades a que se refiere el apartado 1.

3. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las entidades de crédito públicas, que en el contexto de la provisión de liquidez por los bancos centrales recibirán de los bancos centrales nacionales y el Banco Central Europeo el mismo trato que las entidades de crédito privadas.

Artículo 22

Sistemas de compensación y de pago

El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán proporcionar medios y el Banco Central Europeo dictar reglamentos, destinados a garantizar unos sistemas de compensación y liquidación eficientes y solventes dentro de la Unión, así como con otros países.

Artículo 23

Operaciones exteriores

El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán:

a) establecer relaciones con los bancos centrales y con las instituciones financieras de otros países y, cuando proceda, con organizaciones internacionales;

b) adquirir y vender al contado y a plazo todo tipo de activos en moneda extranjera y metales preciosos. La expresión «activos en moneda extranjera» incluirá los valores y todos los demás activos en la moneda de cualquier país o en unidades de cuenta y cualquiera que sea la forma en que se posean;

c) poseer y gestionar los activos a que se hace referencia en el presente artículo;

d) efectuar cualquier tipo de transacciones bancarias en relación con terceros países y con organizaciones internacionales, incluidas las operaciones de concesión y recepción de préstamos.

Artículo 24

Otras operaciones

Además de las operaciones derivadas de sus funciones, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán efectuar operaciones para sus fines administrativos o para su personal.

CAPÍTULO V

SUPERVISIÓN PRUDENCIAL

Artículo 25

Supervisión prudencial

1. El Banco Central Europeo podrá brindar asesoramiento al Consejo, a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros y ser consultado por éstos sobre el alcance y la aplicación de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión relativos a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero.

2. Con arreglo a cualquier ley europea adoptada en virtud del apartado 6 del artículo III-185 de la Constitución, el Banco Central Europeo podrá llevar a cabo funciones específicas relativas a las políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y otras entidades financieras, con excepción de las compañías de seguros.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS DEL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES

Artículo 26

Cuentas financieras

1. El ejercicio económico del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales comenzará el primer día de enero y finalizará el último día de diciembre.

2. Las cuentas anuales del Banco Central Europeo serán llevadas por el Comité Ejecutivo con arreglo a los principios establecidos por el Consejo de Gobierno. Las cuentas serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y publicadas posteriormente.

3. Con fines analíticos y operativos, el Comité Ejecutivo elaborará un balance consolidado del Sistema Europeo de Bancos Centrales que abarcará los activos y pasivos de los bancos centrales nacionales que estén incluidos en el Sistema Europeo de Bancos Centrales.

4. Para la aplicación del presente artículo, el Consejo de Gobierno establecerá las normas necesarias para normalizar procedimientos contables y de información relativos a las operaciones emprendidas por los bancos centrales nacionales.

Artículo 27

Auditoría

1. Las cuentas del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales serán controladas por auditores externos independientes, recomendados por el Consejo de Gobierno y aprobados por el Consejo. Los auditores tendrán plenos poderes para examinar todos los libros y cuentas del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales, así como para estar cumplidamente informados acerca de sus transacciones.

2. El artículo III-384 de la Constitución sólo se aplicará a un examen de la eficacia operativa de la gestión del Banco Central Europeo.

Artículo 28

Capital del Banco Central Europeo

1. El capital del Banco Central Europeo será de 5 000 millones de euros. El capital podrá aumentarse en las cantidades que decida mediante decisión europea el Consejo de Gobierno, que se pronunciará por la mayoría cualificada que establece el apartado 3 del artículo 10, dentro de los límites y en las condiciones fijadas por el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41.

2. Los bancos centrales nacionales serán los únicos suscriptores y accionistas del capital del Banco Central Europeo. La suscripción de capital se efectuará con arreglo a la clave establecida según lo dispuesto en el artículo 29.

3. El Consejo de Gobierno, que se pronunciará por la mayoría cualificada que establece el apartado 3 del artículo 10, determinará hasta qué punto y en qué forma será desembolsado el capital.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, las acciones de los bancos centrales nacionales en el capital suscrito del Banco Central Europeo no podrán transferirse, pignorarse o embargarse.

5. En caso de ajustarse la clave a que se refiere el artículo 29, los bancos centrales nacionales se transferirán entre sí acciones representativas del capital, hasta la cantidad que sea necesaria para garantizar que la distribución de las acciones representativas del capital corresponde a la clave ajustada. El Consejo de Gobierno determinará los términos y las condiciones de dichas transferencias.

Artículo 29

Clave para la suscripción de capital

1. La clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo fijada por primera vez en 1998 cuando se creó el Sistema Europeo de Bancos Centrales se determinará asignando a cada banco central nacional una ponderación en dicha clave, que será igual a la suma de:

— 50 % de la participación de la población del Estado miembro respectivo en la población de la Unión el penúltimo año anterior a la constitución del Sistema Europeo de Bancos Centrales,

— 50 % de la participación del producto interior bruto del Estado miembro respectivo en el producto interior bruto, a precio de mercado, de la Unión, según se registre en los cinco años que preceden al penúltimo año anterior a la constitución del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

Los porcentajes se redondearán a la baja o al alza hasta el múltiplo de 0,0001 puntos porcentuales más cercano.

2. La Comisión, de acuerdo con las normas adoptadas por el Consejo de conformidad con el artículo 41, proporcionará los datos estadísticos que habrán de utilizarse para la aplicación del presente artículo.

3. Las ponderaciones asignadas a los bancos centrales nacionales se ajustarán cada cinco años después de la constitución del Sistema Europeo de Bancos Centrales, por analogía con el apartado 1. La clave ajustada se aplicará con efectos a partir del primer día del año siguiente.

4. El Consejo de Gobierno adoptará todas las demás medidas que sean necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 30

Transferencia de activos exteriores de reserva al Banco Central Europeo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, los bancos centrales nacionales proporcionarán al Banco Central Europeo activos exteriores de reserva distintos de las monedas de los Estados miembros, de los euros, de las posiciones de reserva y de los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional, hasta un importe equivalente a 50 000 millones de euros. El Consejo de Gobierno decidirá la proporción que deberá recibir el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo tendrá pleno derecho a poseer y gestionar las reservas exteriores que le sean transferidas, y a utilizarlas para los fines establecidos en los presentes Estatutos.

2. Las contribuciones de cada banco central nacional se fijarán en proporción a su participación en el capital suscrito del Banco Central Europeo.

3. Cada banco central nacional será acreditado por el Banco Central Europeo con un activo equivalente a su contribución. El Consejo de Gobierno determinará la denominación y la remuneración de dichos activos.

4. El Banco Central Europeo podrá solicitar más activos exteriores de reserva, excediendo el límite que establece el apartado 1, con arreglo a las disposiciones del apartado 2, dentro de los límites y en las condiciones fijadas por el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41.

5. El Banco Central Europeo podrá poseer y gestionar las posiciones de reserva y los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional, así como disponer la puesta en común de dichos activos.

6. El Consejo de Gobierno decidirá todas las demás medidas que sean necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 31

Activos exteriores de reserva en posesión de los bancos centrales nacionales

1. Los bancos centrales nacionales podrán realizar transacciones en cumplimiento de sus obligaciones con organizaciones internacionales, de conformidad con el artículo 23.

2. Todas las demás operaciones en activos exteriores de reserva que permanezcan en poder de los bancos centrales nacionales tras las transferencias a que se refiere el artículo 30, así como las transacciones de los Estados miembros con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera, por encima de determinados límites que se establecerán con arreglo al apartado 3, estarán sujetas a la aprobación del Banco Central Europeo, con el fin de garantizar su coherencia con la política monetaria y de tipo de cambio de la Unión.

3. El Consejo de Gobierno establecerá las directrices destinadas a facilitar dichas operaciones.

Artículo 32

Asignación de ingresos monetarios a los bancos centrales nacionales

1. Los ingresos obtenidos por los bancos centrales nacionales en el ejercicio de la función de política monetaria del Sistema Europeo de Bancos Centrales, denominados en lo sucesivo «ingresos monetarios», se asignarán al final de cada ejercicio con arreglo a las disposiciones del presente artículo.

2. El importe de los ingresos monetarios de cada banco central nacional será igual a sus ingresos anuales procedentes de sus activos mantenidos contra billetes en circulación y depósitos de las entidades de crédito. Estos activos serán identificados por los bancos centrales nacionales con arreglo a las directrices que establecerá el Consejo de Gobierno.

3. Si a la entrada en vigor de la tercera fase de la unión económica y monetaria, a juicio del Consejo de Gobierno, las estructuras del balance de los bancos centrales nacionales no permiten la aplicación del apartado 2, el Consejo de Gobierno, por mayoría cualificada, podrá decidir que, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, los ingresos monetarios se midan de acuerdo con un método alternativo durante un período que no podrá ser superior a cinco años.

4. El importe de los ingresos monetarios de cada banco central nacional se reducirá en un importe equivalente a cualquier interés pagado por dicho banco central sobre sus depósitos abiertos a entidades de crédito, de conformidad con el artículo 19.

El Consejo de Gobierno podrá decidir que los bancos centrales nacionales sean indemnizados por los costes en que incurran en relación con la emisión de billetes de banco o, en circunstancias excepcionales, por las pérdidas específicas derivadas de las operaciones de política monetaria realizadas para el Sistema Europeo de Bancos Centrales. La indemnización adoptará la forma que considere adecuada el Consejo de Gobierno. Dichos importes podrán compensarse con los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales.

5. La suma de los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales se asignará a los bancos centrales nacionales proporcionalmente a sus acciones desembolsadas del Banco Central Europeo, sin perjuicio de las decisiones que adopte el Consejo de Gobierno con arreglo al apartado 2 del artículo 33.

6. La compensación y la liquidación de los balances derivados de la asignación de los ingresos monetarios serán efectuadas por el Banco Central Europeo con arreglo a las directrices que establezca el Consejo de Gobierno.

7. El Consejo de Gobierno adoptará cualesquiera otras medidas necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 33

Asignación de los beneficios y pérdidas netos del Banco Central Europeo

1. Los beneficios netos del Banco Central Europeo se transferirán en el siguiente orden:

a) un importe que será determinado por el Consejo de Gobierno, y que no podrá exceder del 20 % de los beneficios netos, se transferirá al fondo de reserva general, con un límite equivalente al 100 % del capital;

b) los beneficios netos restantes se distribuirán entre los accionistas del Banco Central Europeo proporcionalmente a sus acciones desembolsadas.

2. Cuando el Banco Central Europeo sufra pérdidas, el déficit podrá compensarse mediante el fondo de reserva general del Banco Central Europeo y, si fuese necesario y previa decisión del Consejo de Gobierno, mediante los ingresos monetarios del ejercicio económico correspondiente en proporción a y hasta los importes asignados a los bancos centrales nacionales con arreglo a lo establecido en el apartado 5 del artículo 32.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

Actos jurídicos

1. De conformidad con el artículo III-190 de la Constitución, el Banco Central Europeo adoptará:

a) reglamentos europeos en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio de las funciones definidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, en el apartado 1 del artículo 19, en el artículo 22 o en el apartado 2 del artículo 25 de los presentes Estatutos, y en los casos que se establezcan en los reglamentos y decisiones europeos mencionados en el artículo 41;

b) las decisiones europeas necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas al Sistema Europeo de Bancos Centrales por la Constitución y por los presentes Estatutos;

c) recomendaciones y dictámenes.

2. El Banco Central Europeo podrá decidir hacer públicos sus decisiones europeas, recomendaciones y dictámenes.

3. Dentro de los límites y en las condiciones que adopte el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41, el Banco Central Europeo estará autorizado a imponer multas y multas coercitivas a las empresas que no cumplan con sus obligaciones respecto de los reglamentos y decisiones europeos del mismo.

Artículo 35

Control judicial y asuntos conexos

1. Los actos o las omisiones del Banco Central Europeo estarán sujetos a la revisión y a la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los casos previstos en la Constitución y en las condiciones fijadas por la misma. El Banco Central Europeo podrá emprender acciones en los casos y en las condiciones fijadas por la Constitución.

2. Los litigios entre el Banco Central Europeo, por una parte, y sus acreedores, deudores o terceros, por otra, serán resueltos por los tribunales nacionales competentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3. El Banco Central Europeo estará sujeto al régimen de obligaciones que establece el artículo III-431 de la Constitución. Los bancos centrales nacionales serán responsables con arreglo a su Derecho interno respectivo.

4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrá jurisdicción para fallar en virtud de las cláusulas compromisorias que contengan los contratos celebrados por el Banco Central Europeo o en su nombre, ya estén regulados por el Derecho público o por el privado.

5. La decisión del Banco Central Europeo de emprender acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será tomada por el Consejo de Gobierno.

6. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrá jurisdicción para los litigios relativos al cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales de las obligaciones derivadas de la Constitución y de los presentes Estatutos. Cuando el Banco Central Europeo considere que un banco central nacional ha incumplido alguna de las obligaciones que establecen la Constitución y los presentes Estatutos, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber dado a dicho banco central nacional la posibilidad de presentar sus alegaciones. Si el banco central nacional de que se trate no se atiene a este dictamen en el plazo establecido por el Banco Central Europeo, éste podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 36

Personal

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Comité Ejecutivo, establecerá las condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo.

2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrá jurisdicción en cualquier litigio entre el Banco Central Europeo y sus empleados, dentro de los límites y en las condiciones que establezcan las condiciones de empleo.

Artículo 37

Secreto profesional

1. Los miembros de los órganos rectores y el personal del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales, incluso después de cesar en sus funciones, no deberán revelar información que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional.

2. Las personas que tengan acceso a datos amparados por un acto jurídicamente vinculante de la Unión que imponga la obligación del secreto estarán sujetas a dicha obligación.

Artículo 38

Signatarios

El Banco Central Europeo se comprometerá legalmente frente a terceros por medio de su Presidente o de dos miembros del Comité Ejecutivo, o por medio de las firmas de dos miembros del personal del Banco Central Europeo debidamente autorizados por el Presidente para firmar en nombre del Banco Central Europeo.

Artículo 39

Privilegios e inmunidades

El Banco Central Europeo gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones, en las condiciones definidas en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Artículo 40

Procedimientos de modificación simplificados

1. Con arreglo al apartado 3 del artículo III-187 de la Constitución, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5, los artículos 17 y 18, el apartado 1 del artículo 19, los artículos 22, 23, 24 y 26, los apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo 32, la letra a) del apartado 1 del artículo 33 y el artículo 36 de los presentes Estatutos podrán ser modificados mediante ley europea que se adoptará:

a) bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo;

b) bien por recomendación del Banco Central Europeo y previa consulta a la Comisión.

2. El apartado 2 del artículo 10 podrá ser modificado mediante decisión europea del Consejo Europeo, que se pronunciará por unanimidad, bien por recomendación del Banco Central Europeo y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, bien por recomendación de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo. Estas modificaciones sólo entrarán en vigor después de haber sido aprobadas por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

3. Las recomendaciones que haga el Banco Central Europeo con arreglo al presente artículo requerirán una decisión unánime del Consejo de Gobierno.

Artículo 41

Normativa complementaria

Con arreglo al apartado 4 del artículo III-187 de la Constitución, el Consejo adoptará los reglamentos y decisiones europeos por los que se establezcan las medidas a que se refieren el artículo 4, el apartado 4 del artículo 5, el apartado 2 del artículo 19, el artículo 20, el apartado 1 del artículo 28, el apartado 2 del artículo 29, el apartado 4 del artículo 30 y el apartado 3 del artículo 34 de los presentes Estatutos. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo:

a) bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo;

b) bien por recomendación del Banco Central Europeo y previa consulta a la Comisión.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y OTRAS DISPOSICIONES PARA EL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES

Artículo 42

Disposiciones generales

1. Las excepciones a que se refiere el apartado 1 del artículo III-197 de la Constitución supondrán que los siguientes artículos de los presentes Estatutos no concederán derechos ni impondrán obligaciones a los Estados miembros de que se trate: artículos 3 y 6, apartado 2 del artículo 9, apartado 1 del artículo 12, apartado 3 del artículo 14, artículos 16, 18, 19, 20, 22 y 23, apartado 2 del artículo 26 y artículos 27, 30, 31, 32, 33, 34 y 50.

2. Los bancos centrales de los Estados miembros acogidos a una excepción de conformidad con el apartado 1 del artículo III-197 de la Constitución conservarán sus competencias en el ámbito de la política monetaria con arreglo al Derecho interno.

3. De conformidad con el segundo párrafo del apartado 2 del artículo III-197 de la Constitución, en el artículo 3, el apartado 2 del artículo 11 y el artículo 19 de los presentes Estatutos se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros cuya moneda es el euro.

4. En el apartado 2 del artículo 9, en los apartados 2 y 3 del artículo 10, en el apartado 1 del artículo 12, en los artículos 16, 17, 18, 22, 23, 27, 30, 31 y 32, en el apartado 2 del artículo 33 y en el artículo 50 se entenderá por «bancos centrales nacionales» los bancos centrales de los Estados miembros cuya moneda es el euro.

5. En el apartado 3 del artículo 10 y en el apartado 1 del artículo 33 se entenderá por «accionistas» los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro.

6. En el apartado 3 del artículo 10 y en el apartado 2 del artículo 30 se entenderá por «capital suscrito» el capital del Banco Central Europeo suscrito por los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro.

Artículo 43

Funciones transitorias del Banco Central Europeo

El Banco Central Europeo se encargará de las antiguas funciones del Instituto Monetario Europeo contempladas en el apartado 2 del artículo III-199 de la Constitución que, debido a las excepciones de uno o varios de los Estados miembros, aún hayan de ejercerse después de la introducción del euro.

El Banco Central Europeo emitirá dictámenes para preparar la supresión de las excepciones especificadas en el artículo III-198 de la Constitución.

Artículo 44

El Consejo General del Banco Central Europeo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo III-187 de la Constitución, el Consejo General se constituirá como tercer órgano rector del Banco Central Europeo.

2. El Consejo General estará compuesto por el Presidente y el Vicepresidente del Banco Central Europeo y por los gobernadores de los bancos centrales nacionales. Los demás miembros del Comité Ejecutivo podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo General.

3. Las responsabilidades del Consejo General figuran, en su totalidad, en el artículo 46.

Artículo 45

Funcionamiento del Consejo General

1. El Presidente, o, en su defecto, el Vicepresidente del Banco Central Europeo, presidirá el Consejo General del Banco Central Europeo.

2. El Presidente del Consejo y un miembro de la Comisión podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo General.

3. El Presidente preparará las reuniones del Consejo General.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12, el Consejo General aprobará su Reglamento Interno.

5. El Banco Central Europeo se encargará de la secretaría del Consejo General.

Artículo 46

Responsabilidades del Consejo General

1. El Consejo General:

a) llevará a cabo las tareas a que se refiere el artículo 43;

b) contribuirá al desarrollo de las funciones consultivas a que se refieren el artículo 4 y el apartado 1 del artículo 25.

2. El Consejo General contribuirá:

a) a la recopilación de la información estadística a que se refiere el artículo 5;

b) a la elaboración de informes acerca de las actividades del Banco Central Europeo a que se refiere el artículo 15;

c) al establecimiento de las normas necesarias para la aplicación del artículo 26 a que se refiere el apartado 4 del artículo 26;

d) a la adopción de todas las restantes medidas necesarias para la aplicación del artículo 29 a que se refiere el apartado 4 del artículo 29;

e) al establecimiento de las condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo a que se refiere el artículo 36.

3. El Consejo General contribuirá a los preparativos necesarios para fijar irrevocablemente los tipos de cambio de las monedas de los Estados miembros acogidos a una excepción respecto del euro, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo III-198 de la Constitución.

4. El Presidente del Banco Central Europeo informará al Consejo General acerca de las decisiones del Consejo de Gobierno.

Artículo 47

Disposiciones transitorias para el capital del Banco Central Europeo

Con arreglo al artículo 29, se asignará a cada banco central nacional una ponderación en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 28, los bancos centrales de los Estados miembros acogidos a una excepción no desembolsarán el capital suscrito a no ser que el Consejo General, por una mayoría que represente como mínimo dos tercios del capital suscrito del Banco Central Europeo y al menos a la mitad de los accionistas, decida que debe pagarse un porcentaje mínimo como contribución a los costes operativos del Banco Central Europeo.

Artículo 48

Pago diferido del capital, reservas y provisiones del Banco Central Europeo

1. El banco central de un Estado miembro cuya excepción haya sido suprimida desembolsará su parte suscrita de capital del Banco Central Europeo en la misma medida que los demás bancos centrales de los Estados miembros cuya moneda es el euro y transferirá al Banco Central Europeo activos de reserva de cambio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30. La cantidad que deba transferirse se determinará multiplicando el valor en euros, al tipo de cambio del momento, de los activos de reserva antedichos transferidos ya hasta aquel momento al Banco Central Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30, por el coeficiente resultante de dividir el número de acciones suscritas por el banco central nacional de que se trate entre el número de acciones que ya hayan desembolsado los demás bancos centrales nacionales.

2. Además del desembolso que deberá efectuarse con arreglo al apartado 1, el banco central nacional de que se trate contribuirá a las reservas del Banco Central Europeo, a las provisiones equivalentes a reservas y al importe que aún deba asignarse a las reservas y provisiones correspondientes al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre del año anterior al de la supresión de la excepción. La cantidad con que deberá contribuir se determinará multiplicando el importe de las reservas, definido anteriormente y consignado en el balance aprobado del Banco Central Europeo por el coeficiente resultante de dividir el número de acciones suscritas por el banco central de que se trate entre el número de acciones que ya hayan desembolsado los demás bancos centrales.

3. Cuando uno o más Estados se conviertan en miembros de la Unión y sus respectivos bancos centrales nacionales pasen a formar parte del Sistema Europeo de Bancos Centrales, se aumentará automáticamente el capital suscrito del Banco Central Europeo y el límite sobre la cantidad de activos de reserva de cambio que podrá transferirse al Banco Central Europeo. El aumento se calculará multiplicando las respectivas cantidades vigentes en ese momento por el coeficiente resultante de dividir, en el marco de la clave de reparto de las suscripciones del capital ampliado, entre la

ponderación de los nuevos bancos centrales nacionales implicados y la ponderación de los bancos centrales nacionales ya miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales. La ponderación de cada banco central nacional dentro de la clave de reparto se calculará por analogía con el apartado 1 del artículo 29 y de conformidad con el apartado 2 del artículo 29. Los períodos de referencia que deberán utilizarse para los datos estadísticos serán idénticos a los aplicados para el último ajuste quinquenal de las ponderaciones en virtud del apartado 3 del artículo 29.

Artículo 49

Excepción al artículo 32

1. Si, tras el comienzo de la tercera fase, el Consejo de Gobierno decide que la aplicación del artículo 32 tiene como resultado cambios significativos en las posiciones relativas en materia de ingresos de los bancos centrales nacionales, el volumen de ingresos que deberá asignarse con arreglo al artículo 32 se reducirá en un porcentaje uniforme que no podrá exceder del 60 % en el primer ejercicio económico tras el comienzo de la tercera fase y que disminuirá por lo menos en 12 puntos porcentuales cada ejercicio financiero siguiente.

2. El apartado 1 se aplicará durante un período no superior a cinco ejercicios financieros completos tras el comienzo de la tercera fase.

Artículo 50

Cambio de los billetes de banco denominados en monedas de los Estados miembros

Tras la fijación irrevocable de los tipos de cambio de conformidad con el apartado 3 del artículo III-198 de la Constitución, el Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que los billetes de banco denominados en monedas de los Estados miembros con tipo de cambio fijo irrevocable sean cambiados por los bancos centrales nacionales a sus respectivos valores de paridad.

Artículo 51

Aplicabilidad de las disposiciones transitorias

Los artículos 42 a 47 serán aplicables mientras haya Estados miembros acogidos a una excepción.